

# REPUBLICA DE COLOMBIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de Octubre de 2022.

**TUTELA:** 2022-01165  
**ACCIONANTE:** VILMER AUGUSTO PINILLA OSORIO  
**ACCIONADO:** ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA E INSPECCIÓN TERCERA MUNICIPAL DE POLICÍA DE MOSQUERA CUNDINAMARCA.

**Acción de Tutela.**

## I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por el señor **VILMER AUGUSTO PINILLA OSORIO** contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA E INSPECCIÓN TERCERA MUNICIPAL DE POLICÍA DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

## II. ANTECEDENTES

### 1. Aspectos Fácticos.

Manifiesta el gestor del amparo que, con numero de proceso 011-2022 ante la Inspección Tercera de Mosquera Cundinamarca le fue aperturada querrela en proceso verbal abreviado.

Afirma, que la Inspección Tercera de Mosquera Cundinamarca no lo notificó de la audiencia a adelantarse el 3 de junio de 2022, lo que, en su criterio, vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

Sostiene que, por la actuación de la Inspección Tercera de Mosquera Cundinamarca, no estuvo presente en la audiencia señalada y se profirió un fallo en su contra, sin que hubiera logrado interponer recurso de reposición y apelación.

Asegura que, si bien aduce la Inspección Tercera de Mosquera Cundinamarca que le fue enviada la notificación a la portería del conjunto, dicha notificación no fue recibida.

Indica, que la Inspección Tercera de Mosquera Cundinamarca, contaba con su correo electrónico, al cual remitió documento de descargos el 25 de abril del 2022, dejando adjunta toda su información.

Concluye que, la inspección Tercera de Mosquera Cundinamarca no le notificó por medio de correo electrónico ni vía telefónica.

## **2. Pretensiones.**

Solicita el accionante se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, y en consecuencia, se ordene a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA E INSPECCIÓN TERCERA MUNICIPAL DE POLICÍA DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, *“ordenar la nulidad y dejar sin efecto la actuación de 3 de junio de 2022.”*

## **3. Actuación Procesal.**

Mediante providencia de 27 de septiembre de 2022, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA E INSPECCIÓN TERCERA MUNICIPAL DE POLICÍA DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, para que ejercieran su derecho de defensa.

**LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA** a través de su Secretaría Jurídica frente al requerimiento indicó que, el 5 de abril de 2022, se recibió una querrela presentada por la señora ZARA YANETH GUERRERO, por presunta perturbación a la posesión contra su vecino el señor VILMER AUGUSTO PINILLA OSORIO, con ocasión de unos hechos relacionados con la humedad producida al parecer por las aguas lluvias que recogen las tejas y canales del predio de ubicado en la calle 10 No. 4-23 este manzana 7, interior 4 casa 20, del Conjunto Residencial El Trébol.

Asegura que, dando cumplimiento al debido proceso, el 18 de mayo de 2022, mediante oficio SAC AMQ2022EE012064, se citó al señor VILMER AUGUSTO PINILLA OSORIO, para continuar con la respectiva audiencia que se adelantaría el día 25 de mayo de 2022.

Afirma, que el oficio de notificación fue entregado en debida forma en la portería del Conjunto Residencial El Trébol, el 19 de mayo de 2022, no obstante, el señor VILMER AUGUSTO PINILLA OSORIO no se hizo presente, por lo que en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y en la sentencia C-349 de 2017, se concedió a la accionante el término de tres (3) días, para que justificara su inasistencia. Así mismo, en la misma diligencia se estableció el 1 de junio de 2022, para proferir la respectiva decisión de fondo.

Informa que, el 1 de junio de 2022, se inició la audiencia, a la cual el señor VILMER AUGUSTO PINILLA OSORIO no asistió, y a su vez, se verificó que dentro de los tres (3) días que le habían sido concedidos, tampoco justificó su inasistencia, motivo por el cual, el Inspector Tercero de Policía, procedió a adoptar la decisión de fondo.

Resalta, que la decisión adoptada fue reconocida por el accionante a través del memorial presentado el 10 de junio de 2022, el cual fue objeto de respuesta mediante oficio el oficio AMQ2022EE014987 del 16 de junio de 2022.

Señala, que la actuación administrativa y la decisión adoptada el 1 de junio de 2022, ya se encuentra en firme y por ello, resulta improcedente que el accionante pretenda que culminada la etapa procesal el Inspector de Policía o un Juez constitucional, ordenen declarar una nulidad dentro del proceso, cuando evidentemente fue él quien no compareció a las audiencias convocadas por el Inspector y tampoco presentó justificación alguna por su inasistencia.

Agrega que, analizadas en su totalidad las actuaciones surtidas dentro del proceso No. 11 - 2022, se vislumbra claramente que no hay motivo alguno para llegar a la conclusión que se ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso u otro derecho, puesto que, se agotaron cada una de las etapas procesales, como lo establece el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Reitera que, la citación a la audiencia a la cual no compareció el accionante se realizó mediante comunicación escrita, la cual, fue debidamente recibida en el Conjunto Residencial El Trébol, manzana 7, donde reside el señor PINILLA OSORIO, tal y como consta con el correspondiente sello de recibido del referido conjunto residencial.

Concluye que, la acción de tutela no procede en aquellos casos en los cuales se han agotado todos los recursos y las herramientas jurídicas con las que cuenta el accionante, y en ese sentido, lo pretendido por el señor VILMER AUGUSTO PINILLA OSORIO, resulta ser improcedente y no está llamado a prosperar.

Solicita que, se declare la improcedencia de la acción incoada por inexistencia de vulneración alguna frente al derecho fundamental invocado por el señor VILMER AUGUSTO PINILLA OSORIO.

### **III. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Uno de los principios básicos de la acción de tutela, es la subsidiariedad, el cual respecto a las acciones policivas ha sido contemplado por la Corte la Corte Constitucional en la Sentencia 367 de 2015, señalando lo siguiente.

“En consonancia con lo anterior, es posible concluir que la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, comoquiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente.

A manera de resumen, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido tres reglas que resultan relevantes, para este caso, de allí su reiteración:

a) La acción de tutela contra las medidas policivas solo procede con el fin de salvaguardar el derecho al debido proceso, esto es, cuando se adopta la decisión sin observar las formas propias de cada juicio, pues esta acción constitucional resulta ser el único mecanismo de defensa en este sentido.

b) Los asuntos relativos al derecho al dominio, posesión y tenencia o el debate respecto de los derechos reales o subjetivos, son aspectos ajenos al juicio de policía, el cual se centra en conservar el statu quo, y en todo caso, en la jurisdicción ordinaria se puede presentar dicho debate.

c) Al ser producto de una función judicial, los aspectos relativos a la procedencia han de ser analizados de igual forma como si se tratara de una acción de tutela contra una providencia judicial, esto es, determinando, en primer lugar, las causales genéricas de procedibilidad y, posteriormente, la configuración de alguna(s) de las causales específicas.

Ahora bien, esta Corporación también ha precisado que la exclusión del control de las actuaciones adelantadas en los procesos policivos citados, no implica que sea la acción de tutela el mecanismo para realizar dicho control, ya que su intervención debe estar fundamentada en la protección de los derechos fundamentales y en la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial. En sentido complementario, ha señalado que una afectación a esta garantía constitucional no existe porque se advierta una irregularidad, es necesario probar que se afectaron “derechos sustanciales o procedimentales.”

En cuanto al derecho fundamental a al debido proceso, se pronunció la Corte Constitucional, en la Sentencia T 034 de 2014, donde indicó:

“El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

“(…) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y

asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis. “

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló:

“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción” 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

Señaló la Corte Constitucional en la Sentencia 367 de 2015, respecto a la acción de tutela para impugnar decisiones tomadas en acciones policivas, lo siguiente.

“En consonancia con lo anterior, es posible concluir que la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, comoquiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea

evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente.

A manera de resumen, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido tres reglas que resultan relevantes, para este caso, de allí su reiteración:

- a) La acción de tutela contra las medidas policivas solo procede con el fin de salvaguardar el derecho al debido proceso, esto es, cuando se adopta la decisión sin observar las formas propias de cada juicio, pues esta acción constitucional resulta ser el único mecanismo de defensa en este sentido.
- b) Los asuntos relativos al derecho al dominio, posesión y tenencia o el debate respecto de los derechos reales o subjetivos, son aspectos ajenos al juicio de policía, el cual se centra en conservar el statu quo, y en todo caso, en la jurisdicción ordinaria se puede presentar dicho debate.
- c) Al ser producto de una función judicial, los aspectos relativos a la procedencia han de ser analizados de igual forma como si se tratara de una acción de tutela contra una providencia judicial, esto es, determinando, en primer lugar, las causales genéricas de procedibilidad y, posteriormente, la configuración de alguna(s) de las causales específicas.

Ahora bien, esta Corporación también ha precisado que la exclusión del control de las actuaciones adelantadas en los procesos policivos citados, no implica que sea la acción de tutela el mecanismo para realizar dicho control, ya que su intervención debe estar fundamentada en la protección de los derechos fundamentales y en la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial. En sentido complementario, ha señalado que una afectación a esta garantía constitucional no existe porque se advierta una irregularidad, es necesario probar que se afectaron “derechos sustanciales o procedimentales.”

#### IV. DEL CASO CONCRETO

Solicita el accionante se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, y en consecuencia, se ordene a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA E INSPECCIÓN TERCERA MUNICIPAL DE POLICÍA DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, “ordenar la nulidad y dejar sin efecto la actuación de 3 de junio de 2022.”

Sostiene sus pretensiones el quejoso, sobre el fallo proferido por la **INSPECCIÓN TERCERA MUNICIPAL DE POLICÍA DE MOSQUERA** el 1 de junio de 2022 dentro del expediente número **011 - 2022**, que en su parte resolutive dispuso:

**“PRIMERO: Declarar PROBADA la existencia de comportamientos contrarios a la convivencia por el derecho a la POSESION alegado por la querellante ZARA YANETH GUERRERO ARROYO, por los argumentos indicados en la parte motiva.**

**SEGUNDO: En consecuencia, decretar medida correctiva contra el querellado VILMER PINILLAOSORIO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.002,400. Consistente en corregir el sentido de la cubierta y que las aguas lluvias corran hacia la pared final de su**

***patio y reparar el daño Material Causado en la casa 21 interior 4 manzana 7 Urbanización El Trébol de Mosquera Cundinamarca, en posesión de la mencionada querellante. Medida que se debe ejecutar dentro de los cinco (5) días Sigüientes a la notificación de esta decisión.***

***TERCERO Contra la presente decisión proceden los recursos de REPOSICIÓN y APELACION de conformidad al numeral 4° del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. Para efectos de lo indicado se le concede el uso de la palabra en primer lugar a la querellante ZARA YANETH GUERRERO ARROYO quien manifiesta si estoy de acurdo esa es la idea. Como quiera que el querellado VILMER PINILLA OSORIO no comparece, le precluye la oportunidad procesal de interponer recursos”.***

Alega el accionante para fundamentar las pretensiones que motivan la acción de tutela, que se presentó un indebido procedimiento por parte de la **INSPECCIÓN TERCERA MUNICIPAL DE POLICÍA DE MOSQUERA**, en tanto no acreditó la notificación efectiva para la audiencia adelantada el 1 de junio de 2022, procediendo en dicha fecha, a dictar fallo dentro del expediente **011 - 2022**, situación que en su criterio se encumbra como vulneradora del derecho fundamental al debido proceso, por cuanto no se le permitió ejercer las acciones de defensa y contradicción dentro de la citada acción.

Bajo estos presupuestos, debe establecerse si con la decisión de la **INSPECCIÓN TERCERA MUNICIPAL DE POLICÍA DE MOSQUERA**, se vulneró al quejoso el derecho fundamental al debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, definido por la Corte Constitucional, *como la garantía establecida en favor de la persona cuya dignidad exige que, si se deducen en su contra consecuencias negativas derivadas del ordenamiento jurídico, tiene derecho a que su juicio se adelante según reglas predeterminadas, por el tribunal o autoridad competente y con todas las posibilidades de defensa y de contradicción, habiendo sido oído el acusado y examinadas y evaluadas las pruebas que obran en su contra y también las que constan en su favor.*( Sentencia T- 470 de 1999)

Ahora bien, en cuanto al procedimiento establecido para adelantar el proceso *Verbal Abreviado por **Perturbación a la Posesión***”, el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, lo estableció de la siguiente manera:

**“TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO.** Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

**PARÁGRAFO 1o.** Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.”

En la sentencia C 349 de 2017, donde se estudió la constitucionalidad del párrafo primero del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, el Ente Rector imprimió:

“No obstante, para la Sala Plena resulta plausible que la norma busca reforzar la carga de comparecencia de los presuntos infractores a la audiencia del proceso verbal abreviado como una medida necesaria para garantizar la celeridad e inmediatez que resultan esenciales en procedimientos de esta naturaleza. En esa medida, en aplicación del ‘principio de conservación del derecho’ en deferencia al principio democrático, la Corte encuentra que una interpretación razonable de la norma puede preservar su finalidad y por ende, su permanencia en el ordenamiento en tanto se haga compatible con el parámetro de control constitucional. Esto solo es posible en la medida que previo a la aplicación de la presunción de veracidad, se surta un debido proceso para la comprobación de la causa que le impidió al presunto infractor comparecer a la audiencia. Esto a su vez exige que se tenga un entendimiento amplio de las circunstancias que resulten admisibles para justificar la no comparecencia a la audiencia, de allí que la comprobación no se restrinja únicamente a las circunstancias extraordinarias de que trata el artículo 64 del Código Civil, ordenamiento en el cual se son equiparables las nociones de fuerza mayor y caso fortuito, sino que partiendo de la distinción de estas categorías, como lo ha hecho la jurisprudencia contencioso administrativa, se dé cabida a la invocación, en general, de una justa causa.

A su turno se debe conceder un plazo razonable para que el presunto infractor justifique su inasistencia y para que, a su vez, la autoridad de policía valore la excusa aducida, se pronuncie sobre la misma y conceda una nueva oportunidad para que el presunto infractor comparezca y ejerza plenamente sus derechos de defensa y contradicción. En ese orden de ideas, en la medida en que el CNPC no regula este aspecto, resulta pertinente acudir de manera analógica a al régimen que para casos similares se prevé en las leyes generales de procedimiento tanto administrativo como civil, conforme a los cuales el plazo otorgado para aducir excusas por la inasistencia a diligencias de diversa índole es de tres (3) días.

Por lo tanto, la Corte declarará exequible el párrafo 1° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, en el entendido que en caso de

inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia.”

En este sentido, se tiene que conforme al procedimiento establecido para el proceso verbal abreviado que regula el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, se estableció en su parágrafo primero que, “Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.”, para lo cual se estableció en estudio de constitucionalidad, “que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia,…”.(Sentencia C 349 de 2017).

Retomando el caso de estudio, del expediente No. **011 - 2022** iniciado en la **INSPECCIÓN TERCERA MUNICIPAL DE POLICÍA DE MOSQUERA**, contra la señora **VILMER AUGUSTO PINILLA OSORIO**, aportado en copia al plenario, en concordancia con el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, se extraen las siguientes actuaciones:

- Iniciación de la acción de 25 de abril de 2022.
- Inspección ocular de 2 de mayo de 2022
- Notificación de 18 de mayo de 2022 para Audiencia de que trata el artículo 223 Ley 1801 de 2016, recibida por *El Conjunto Residencial El Trébol*, el 19 de mayo de 2022.
- ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA de 25 de mayo de 2022, suspendida por inasistencia del infractor, concediéndole el término de tres (3) días para justificar su ausencia, fijando el 1 de junio de 2022, como nueva fecha para adelantar la diligencia.
- ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA de 1 de junio de 2022, donde se establece que el infractor no presentó justificación de inasistencia a la audiencia de 25 de mayo de 2022, y se dictó el correspondiente fallo del expediente No. **011-2022**.
- Escrito presentado el 10 de junio de 2022, por el señor **VILMER AUGUSTO PINILLA OSORIO**

De lo anterior se puede precisar, que dentro del proceso verbal abreviado No. **011 - 2022**, la **INSPECCIÓN TERCERA MUNICIPAL DE POLICÍA DE MOSQUERA**, ha dado cumplimiento a lo estipulado en el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en cuanto al procedimiento dispuesto para ese tipo de acciones, y observando lo prescrito por la Corte Constitucional en la sentencia Sentencia C 349 de 2017, toda vez, que concedió al presunto infractor, el término de tres (3) días para justificar su

**inasistencia a la audiencia fijada para el 25 de mayo de 2022**, por lo que puede establecerse por parte de la entidad Municipal aquí encartada, una actuación garantista del debido proceso, en virtud de las normas que rigen la actuación policiva y la jurisprudencia que reguló los efectos de la inasistencia a la audiencia por parte del presunto infractor.

En este orden, la actuación correcta por parte del accionante consistía en presentar la justificación a la inasistencia a la audiencia de 25 de mayo de 2022, en los términos del acta de la misma fecha, y no pronunciarse una vez agotada y en firme la diligencia de fallo en la segunda fecha fijada para la diligencia, esto es, del día 1 de junio del mismo año.

No desatiende el Despacho, las manifestaciones del actor, en cuanto a que no tuvo conocimiento del fallo hasta que se encontró en firma, no obstante, tampoco pueden perderse de vista, que las actuaciones adelantadas por parte de la inspección encartada, tal como lo exige la norma que regula la acción policiva, se efectuaron en el lugar donde se configuraba la contravención, esto es la **CALLE 10 NO. 4-23 ESTE MANZANA 7, INTERIOR 4 CASA 20 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRÉBOL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA**, y desde su inicio que fueron atendidas por el señor **VILMER AUGUSTO PINILLA OSORIO**

Lo anterior sumado, a que el 18 de mayo de 2022 se remitió comunicación al señor **VILMER AUGUSTO PINILLA OSORIO**, por lo que, al tener conocimiento de la actuación, debió ejercer en su momento, las acciones tendientes a plantear, lo que en su criterio hacían controvertible el fallo dictado por la entidad convocada, configurándose una oportunidad en término, que no permite observar la razón para aguardar un tiempo considerable, para exponerlas a través de este excepcional medio.

Observe el quejoso, que la Corte Constitucional señalo en la Sentencia C 349 de 2017, respecto a la audiencia por la que se resuelva el proceso verbal abreviado que, **“si bien la decisión de fondo puede ser recurrida, en ocasiones solo procede la reposición y, en cualquier caso, los recursos se interponen en la audiencia, y el presunto infractor que no comparezca carece de oportunidad para recurrir; (vii) en ese orden de ideas, el presunto infractor no tendría oportunidad alguna de hacer efectiva la garantía material al debido proceso, más aún si se encontraba en una situación de imposible comparecencia, con lo cual su declaratoria como contraventor tendría lugar de manera objetiva, posibilidad igualmente proscrita por el ordenamiento constitucional, incluso en los procedimientos de naturaleza policiva.”**

No obstante, lo anterior, resulta evidente que, al momento de dictarse la sentencia de 1 de junio de 2022, y aun en conocimiento de la actuación policiva, el señor **VILMER AUGUSTO PINILLA OSORIO** se encontraba facultado para interponer los recursos pertinentes contra la citada decisión, y escenario del que se desgaja que no había un desconocimiento absoluto de la actuación desplegada por el ente de Policía por parte del presunto infractor.

Bajo las anteriores consideraciones, encuentra esta Jueza, que la **INSPECCIÓN TERCERA MUNICIPAL DE POLICÍA DE MOSQUERA**, dentro del trámite procesal del expediente No. **011 - 2022** iniciado contra el señor **VILMER AUGUSTO PINILLA OSORIO**, respetó en un todo los parámetros establecidos por la Norma Policiva y la Garante Constitucional, no encontrando razones considerables que permitan dar virtud a las pretensiones del actor, en tanto no puede procurarse el uso de este mecanismo excepcional, con el fin revocar, derribar o declarar actuaciones administrativas, cuando no se ejercieron oportunamente las acciones dispuestas específicamente para debatir dichas decisiones de la autoridad.

Así las cosas, no permite establecer el accionante los defectos procedimentales que recayeron sobre expediente No. **011 2022**, pues del estudio de las diligencias adelantadas por la **INSPECCIÓN TERCERA MUNICIPAL DE POLICÍA DE MOSQUERA** y que concluyeron con el fallo de 1 de junio de 2022, se decanta un ajustado desarrollo del trámite normativo y jurisprudencia para el efecto, y si bien se alega una indebida notificación, contaba el censor con la oportunidad legal para ejercer las acciones que considerara pertinentes para debatir la decisión adoptada por el ente accionado.

En este entendido, debe decirse que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario que no ha sido provisto para desatender los mecanismos de defensa judicial dispuestos para resolver sobre derechos de carácter legal, esto sumado a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, donde se prescribe que no resulta procedente la acción de tutela cuando se cuenten con mecanismos legales para conjurar el daño ocasionado a los derechos fundamentales que padece el sujeto, salvo que se encuentre ante la consumación o amenaza de tales derechos, al punto de sufrir un perjuicio irremediable.

Al respecto la corte Constitucional en la sentencia SU- 49 de 2.017, precisó que, *“La acción de tutela procede cuando (i) el actor no dispone de otros medios judiciales de defensa; o (ii) dispone de ellos pero se requiere evitar un perjuicio irremediable; o (iii) los recursos disponibles no son idóneos o eficaces, toda vez que su sola existencia formal no es garantía de su utilidad en el caso concreto. En este último caso, la determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional examinar cuál es la eficacia que, en concreto, tiene el otro instrumento de protección.*<sup>2</sup> *Y para determinar esto último la jurisprudencia de esta Corte ha señalado dos pautas generales: primero, debe verificarse si los otros medios de defensa proveen un remedio integral, y segundo si son expeditos para evitar un perjuicio irremediable.*

En igual dirección marcó ese Alto Tribunal, que el perjuicio irremediable debe ser (i) inminente; (ii) grave; (iii) requerir de medidas urgentes para su supresión, y (iv) demandar la acción de tutela como una medida impostergable. Por inminencia se ha entendido algo que amenaza o que está por suceder prontamente. Es decir, un daño cierto y predecible cuya ocurrencia se pronostica objetivamente en el corto plazo a partir

de la evidencia fáctica y que justifica la toma de medidas prudentes y oportunas para evitar su realización. Así pues, no se trata de una simple expectativa o hipótesis. El criterio de gravedad, por su parte, se refiere al nivel de intensidad que debe reportar el daño. Esto es, a la importancia del bien jurídico tutelado y al nivel de afectación que puede sufrir. (Sentencia T-471 de 2014).

Esta exigencia busca garantizar que la amenaza o violación sea motivo de una actuación extraordinariamente oportuna y diligente. El criterio de urgencia, por otra parte, está relacionado con las medidas precisas que se requieren para evitar la pronta consumación del perjuicio irremediable y la consecuente vulneración del derecho. Por esta razón, la urgencia está directamente ligada a la inminencia. Mientras que la primera alude a la respuesta celeré y concreta que se requiere, la segunda hace referencia a la prontitud del evento. La impostergabilidad de la acción de tutela, por último, ha sido definida como la consecuencia de la urgencia y la gravedad, bajo el entendido de que un amparo tardío a los derechos fundamentales resulta ineficaz e inoportuno. (Sentencia T-471 de 2014).

Así las cosas, frente a los alcances de la acción de tutela impetrada por el señor **VILMER AUGUSTO PINILLA OSORIO** adolecen sus argumentos de la presencia del sustento fáctico y probatorio que demuestre el perjuicio irremediable, al punto que requiera de manera inaplazable e inminente una resolución a través de este especial mecanismo.

También se aleja la acción de tutela de configurarse como un mecanismo transitorio de protección, en tanto, como se dijo en el párrafo anterior, no se encuentra probada la existencia de un perjuicio irremediable, en la medida que no se advierte la presencia de una afectación inminente frente a los derechos fundamentales invocados, que requiera adoptar medidas de manera urgente, para evitar la configuración de una lesión grave.

Por todo lo dicho, no logra el accionante demostrar la presencia de un actuar vulnerador por parte de la entidad convocada, además que no construyó sus fundamentos fácticos sobre la configuración de un perjuicio irremediable, requisito indispensable para la procedencia de esta herramienta constitucional, lo que aleja sus pretensiones, aún más, del rango de los derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil de Mosquera – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **V. FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela presentada por el señor **VILMER AUGUSTO PINILLA OSORIO**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

**Notifíquese y Cúmplase**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
JUEZA**

Firmado Por:  
Astrid Milena Baquero Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 000  
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebdef23c03ab5892948b1843d0cc6390edb3c392cc802b735d55a58043c66e6**

Documento generado en 10/10/2022 11:51:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**